SAN JUAN



LEY 7085 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Centro de Prevención, Atención y Formación Profesional Especializada para el Tratamiento de Personas que Padecen Trastornos Alimentarios. Sanción: 23/11/2001; Promulgación: 02/01/2001; Boletín Oficial 06/07/2001

La Cámara de Diputados de la provincia de San Juan sanciona con fuerza de ley

Artículo. 1º - Del objeto: Esta Ley tiene por objeto la prevención, atención y formación profesional especializada, dirigida a tratar la problemática de las enfermedades originadas por trastornos alimentarios.

Art. 2º - Creación: A los fines de cumplir con lo establecido en el Artículo 1º, créase el Centro de Prevención, Atención y Formación Profesional Especializada para el Tratamiento de las Personas que Padecen Trastornos Alimentarios.

Art. 3° - De la Autoridad de Aplicación: Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 4° - Funciones: Serán sus funciones:

- a) Atender a todas aquellas personas que padezcan trastornos alimentarios.
- b) Organizar y dirigir equipos interdisciplinarios.
- c) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas a fin de incorporar los adelantos científicos en las acciones a emprender a través del Sistema Educativo Formal e Informal.
- d) Organizar campañas de difusión y divulgación dirigidas a la prevención en su nivel informativo, motivacional y participativo, donde involucrará las áreas del Ministerio de Salud y Acción Social, del Ministerio de Educación y de otras organizaciones del Estado Provincial, de los Municipios. Instituciones No Gubernamentales y la Familia, además promoverá conductas saludables, el diagnóstico temprano, el tratamiento efectivo y la rehabilitación.
- e) Propender acciones desde todas las áreas de gobierno a fin de prevenir estas enfermedades.
- f) Ejecutar planes y programas que involucren las áreas de gobierno de incumbencia, otros organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales afines.
- g) Posibilitar el acceso de personas con trastornos de la alimentación a programas terapéuticos del Centro de Prevención y Atención de las Personas.
- h) Otras que determine la autoridad de aplicación.
- Art. 5° Del Equipo Interdisciplinario: Estará integrado por profesionales en actividad, con experiencia en el tema y una especialización no menor a cinco (5) años avalados por entidades profesionales competentes. Estará conformado por:
- Médicos endocrinólogo.
- Psicólogos.
- Médicos Psiquiatras.
- Médico clínico.
- Nutricionista.
- Asistentes sociales.
- Acompañantes terapéuticos.

- Personal administrativo y de maestranza en cantidad y proporción acorde a lo establecido en normas reglamentarias con adecuación a la demanda provincial. Será su responsabilidad elaborar:
- a) El Plan Alimentario de los pacientes.
- b) El Plan Terapéutico consistente en terapias diagramadas consistentes en grupos de autoayuda, terapias familiares, asambleas multifamiliares, esquemas sociales de recuperación en red, intervenciones profesionales conjuntas, actividades recreativas, formación y capacitación profesional y otros.
- c) El Plan Preventivo incorporará:
- 1. Los objetivos detallados en el Artículo 3º.
- 2. Especialmente promoverá la participación de los Municipios y Organizaciones No Gubernamentales.
- 3. Gestionará espacios en los medios de comunicación donde se resalten valores y se modifiquen las pautas culturales y sociales consideradas causantes y/o coadyuvantes de la enfermedad
- Art. 6° Facúltase a la Autoridad de Aplicación a posibilitar los recursos humanos y estructurales a fin de los objetivos de la presente Ley.
- Art. 7° Del Financiamiento y Administración: Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley serán incluidos en las partidas destinadas al Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de San Juan del Presupuesto Año 2001.
- Art. 8° Vigencia: La presente Ley tendrá vigencia a partir de un (1) año de su sanción. Dentro del año, previa a su vigencia, se implementará la organización y funcionamiento del Centro de Prevención conforme a las finalidades de su creación.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

Acosta: Fabris





